



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE BURGOS

REGLAMENTO

DE

== HIGIENE GENERAL ==

DE LA CAPITAL

DE BURGOS

BU  
1747  
(27)

:: :: BURGOS :: ::  
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA  
:: :: DE POLO :: ::

T 37543

C 54706

BPE Burgos



3354706 BU 1747 (27)

BU 1747 (27)

# REGLAMENTO DE HIGIENE GENERAL

## DE LA CAPITAL DE BURGOS

---

### CAPÍTULO 1.º

#### **Autoridades Sanitarias**

*Artículo 1.º* El Gobernador Civil, es el Jefe superior de los servicios de Sanidad e Higiene de la provincia, y los Alcaldes en sus respectivos Ayuntamientos.

*Art. 2.º* Las facultades de dichas autoridades en lo referente a estos servicios se entienden ordinariamente delegados en los Inspectores Provinciales y Municipales de Sanidad.

*Art. 3.º* La Junta provincial de Sanidad que es al propio tiempo la municipal del término, tiene las facultades que determina la Instrucción general del ramo.

## CAPÍTULO 2.º

### Policía Sanitaria de la Atmósfera

*Art. 4.º* Por los Laboratorios municipales se verificarán los análisis semanalmente en época normal; diariamente en caso de epidemia y siempre que lo dispongan las autoridades correspondientes, los análisis químicos y bacteriológicos del aire atmosférico, sus resultados se publicarán semanalmente deduciendo en la época oportuna los resúmenes mensuales, estacionales y anuales.

*Art. 5.º* Se prohíbe terminantemente la corta de árboles en el interior de las poblaciones sin previa información que justifique la medida.

Se facilitará en cambio por todos los medios posibles, la reposición de los que por cualquiera motivo, hubieran desaparecido así como las nuevas plantaciones.

*Art. 6.º* Las autoridades dispondrán la más constante y absoluta vigilancia para que los árboles y plantas de los jardines y vías públicas sean respetados, castigando a los contraventores con las medidas coercitivas que para estos casos establece la Ley municipal.

*Art. 7.º* Se prohibirá que los conductores eléctricos vayan al descubierto por la vía pública, debiendo ir siempre recubiertos con substancias aisladoras.

*Art. 8.º* Se prohibirá en el interior de las poblaciones toda chimenea de fábrica o establecimiento análogo que no consuma de una manera completa sus humos.

*Art. 9.º* No se podrán establecer nuevamente dentro del recinto de esta Ciudad fábricas de cal, yeso, alfarería, cuerdas de guitarra, ni a menos distancia de 150 metros de toda habitación ni a 50 metros de la vía férrea o carretera de 1.º o 2.º orden (R. O. 19 de Junio 1861) ni ninguna otras fábricas, manufacturas, o depósitos de subsistencias que alteren o infeccionen la atmósfera.

## CAPÍTULO 3.º

### Del terreno

*Art. 10.* Por el Laboratorio municipal se procederá a llevar a cabo un estudio minucioso y detenido del terreno en que se encuentre edificada la población, determinando su naturaleza, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire telúrico, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clases de las bacterias que en él se encuentran.

Estos estudios se repetirán periódicamente, hasta llegar a reunir datos completos que permitan en tiempo de epidemias, estudiar las condiciones de propagación de éstas, por si alguna influencia ejercieran en este sentido, la naturaleza y condiciones del terreno.

## CAPÍTULO 4.º

### Policía sanitaria del agua

*Art. 11.* Por el Laboratorio municipal se efectuarán análisis periódicos de las aguas de abastecimiento, desde el punto de vista químico como del microbiológico. Esos análisis se repetirán en épocas normales, dos veces al mes el microbiológico y dos semanales el de la materia orgánica efectuándose más frecuentemente si se notara aumento sensible en esta.

Los resultados obtenidos se publicarán deduciendo, en las épocas correspondientes, las cifras medias mensuales, estacionales y anuales. En épocas de epidemias se efectuarán diariamente, como también cuando la Inspección Sanitaria lo estime conveniente.

No se autorizará el uso de aguas para bebida, sino después de un análisis químico y bacteriológico por el que se demuestre que son incoloras, inodoras, aireadas, impurescibles, agradables al paladar y en todo tiempo de bue-

na calidad y temperatura, y que no contenga vermes, protozoarios, atropodos ni bacterias patógenas.

*Art. 12.* La cantidad de agua que actualmente llega a los depósitos, debe aforarse frecuentemente para que esté garantizado el abastecimiento público, próximamente con las siguientes dotaciones: de 20 a 50 hectólitros por día para cada fuente pública; de 3 decálitros por día y plaza en las escuelas, cuarteles, cárceles, conventos; de 400 hectólitros por cada 100 kilos de ropa a los lavaderos y 800 para los hospitales; 200 hectólitros para un urinario público, un hectólitro para el riego de 100 metros cuadrados de vía pública; y para los usos industriales 35 litros por caballo y hora de las máquinas de vapor con alta presión y 809 litros para las que trabajan con condensación.

*Art. 13.* La parte del río Arlanzón que alimenta el depósito de aguas que surte a esta Ciudad, deberá ser vigilado en todo el término de Villasur de Herreros procurando la orden gubernativa hacer cumplir lo siguiente: que en la zona de protección sea de tres metros de anchura por cada lado y señaladas con vallas, piedras o setos de zarza que marquen la prohibición del tránsito de personas, carros y bestias cargadas. Que se prohíba fregar, lavar, bañarse, plantar árboles, viñas, dejar materias combustibles a distancias menores de 10 metros; como también el abrir bodegas, cuevas o túneles a menos de 15 metros.

Que los celadores sean responsables de cuantos delitos se realicen por acción u omisión y produzcan las contaminaciones del agua. La misma vigilancia debe ejercerse en el depósito de la Quinta, debiendo cubrirse de manera que su apertura para la limpieza periódica sea fácil. También se vigilará cuidadosamente la tubería de conducción y la red de distribución interurbana. A falta de un sistema de purificación de estas aguas se hace necesario depósitos de filtración, agitación y aireación antes de llegar al de sedimentación.

*Art. 14.* Las bocas de riego permanecerán limpias y herméticamente cerradas, utilizando discos o cintas de



goma, corcho, fieltro para la obturación completa de las tapaderas, evitando así el peligro de llegar al agua las suciedades, cuando al cerrar una llave anterior a la boca de riego, determina la falta de presión del líquido y por consiguiente la caída de la pelota o válvula que obtura y con ella cuanto sostiene.

El Excmo. Ayuntamiento debería disponer que las bocas de riego no permanezcan al nivel del piso de la vía pública, sino en los muros de los edificios o sobre columnas de hierro o piedra a la altura de un metro del suelo.

*Art. 15.* La conducción de otras aguas no cubiertas que existan o puedan existir en el término municipal, se vigilarán desde el punto de su emergencia y captación y con la misma zona de protección que la indicada en el artículo 13.

*Art. 16.* Los depósitos de agua potable pueden ser colectivos y particulares, urbanos y domésticos y estarán contruidos con materiales de solidez e impermeabilidad reconocida por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, estando su bóveda cubierta con un metro de tierra en la que vegete el cespéd, para evitar la irradiación del sol y regulando la temperatura ambiente, teniendo su zona de protección, libre de cultivos, viviendas e industrias. Las canalizaciones deberán construirse lo más alejada posible de las alcantarillas, desagüe de las casas y depósitos de materias orgánicas de todas clases y utilizando para las tuberías materiales completamente impermeables, de preferencia el hierro cubierto por el exterior con brea, asfalto o cemento.

*Art. 17.* Se prohíbe la utilización de las aguas de pozo o cisterna que disten menos de veinte metros de los retretes, letrinas, alcantarillas, atarjeas, cuadras o estercoleros; en todo caso estarán cubiertos y provistos de bombas aspirantes; no reuniendo aquellas condiciones serán inutilizadas.

La superficie del terreno que rodee el edificio de los pozos en un arco de dos metros de radio, será revestida por una capa de cemento íntimamente unido con las paredes de aquellos y con una inclinación marcada hacia la

perifería, la unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava.

Al llenar los algibes se cuidará de que no penetre en ellos la primera agua de lluvia que se recoja.

*Art. 18.* Para utilizar el uso de cisternas, es obligatorio que el receptor de las aguas sea impermeable; así como el depósito cerrado al aire; el filtro vigilado y renovado frecuentemente y que el agua se extraiga con bombas en buen uso.

*Art. 19.* En las fuentes ya sean públicas, de vecindad o domiciliarias, se prohibirá lavar ropas, verduras o cacharros, ni beber directamente del caño; el que quiera utilizarlas con este objeto, llevará siempre un vaso o vasija apropiada.

Se prohibirá el empleo del plomo para la construcción de los depósitos destinados a contener el agua que haya de usarse para la alimentación.

*Art. 20.* Las alcantarillas atarjeas, y conductos de las bajadas de los retretes, deberán estar, cuando menos, a dos metros de las tuberías de conducción del agua potable.

*Art. 21.* En la fabricación de hielo artificial se utilizará exclusivamente el agua potable, ya que no es posible vigilar la separación en los puntos de almacenamiento o venta entre éste, el natural o el obtenido con agua sospechosa.

## CAPÍTULO 5.º

### Policia Sanitaria de las vías públicas y viviendas

*Art. 22.* Vía pública urbana, es el espacio comprendido entre los edificios destinados al tránsito de personas, animales y vehículos,

Siendo una servidumbre social no solo está dedicada al tránsito y recíprocas comunicaciones, si que también proporcionar aire y luz a las moradas, su construcción y cuidado debe subordinarse a las Leyes de la higiene y del respeto al derecho de todos los transeuntes.

*Art. 23.* Las calles se clasificarán en órdenes atendiendo a su mayor o menor ancho del modo siguiente: se-



rán calles de primer orden todas las que tengan 20 metros de latitud total. De segundo orden las que midan por lo menos 15 y no lleguen a 20. De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen a 15. De cuarto orden las que midan por lo menos 6 y no lleguen a 10.

*Art. 24.* En lo sucesivo no se proyectará ni se autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de diez metros. Solo en las calles que tengan las latitudes citadas se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será enlosada y cerrada con guardacantones.

*Art. 25.* La altura máxima de los edificios será de 20 metros en las de primer orden, de 16 en las de segundo, de 12 en las de tercer orden y de 8 en las de cuarto. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente a medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

*Art. 26.* Fuera de las alturas señaladas no se consentirá ni exterior ni anteriormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios; pero se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachadas, pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos con el completo de los pisos contenidos en la altura total, sino con uno menos y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen a viviendas.

*Art. 27.* El barrido, limpieza y riego de las calles y plazas y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por carros cerrados y dependientes municipales o particulares, en el término y forma que se ordene por la Alcaldía, según las estaciones, quedando prohibido barrer en seco levantando polvo y depositar las basuras en a vía pública.

En tiempo normal, se efectuará el riego con agua de abastecimiento; pero en épocas de epidemia, con soluciones de permanganato potásico o cálcico al uno por mil, de creolina etc. al treinta por mil.

*Art. 28.* Se prohíbe el transporte de basuras, desperdicios y residuos en los carros que no reúnan las condiciones marcadas por la Junta de Sanidad.

*Art. 29.* Estos residuos serán conducidos por los encargados de la limpieza en vertederos señalados al efecto, pero sería posible su destrucción por el fuego, adoptando alguno de los procedimientos usuales.

*Art. 30.* Las basuras de las cuadras y corrales y las de los cuarteles y establecimientos públicos se extraerán diariamente por cuenta de los dueños o encargados a las horas y lugares que se determinen por la Alcaldía, informada por la Inspección de Sanidad.

Los dueños de las tiendas o puestos que con permiso de la Alcaldía se coloquen en la vía pública, quedan obligados a quitar y alejar donde se les ordene las basuras que produzcan.

*Art. 31.* Queda prohibido colocar basuras, barrederas y estiércoles a menos distancia de dos kilómetros de la Ciudad y de sus caminos públicos. En los campos del término municipal podrán depositarse en pequeños montones mezclados o cubiertos de 30 centímetros de tierra y diseminados en diferentes puntos con objeto de beneficiar los terrenos.

*Art. 32.* Se prohíbe arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras, esteras, muebles, cortinajes o cualquier otro objeto, ni encender lumbre, ni secar pieles, ni hacer colchones, ni peinarse, ni dejar sueltos los animales, aves de corral, ni ganado de ninguna clase en las calles, plazas o callejones, ni lavar ropas, ni hacer aguas menores o mayores; cuidando bajo su responsabilidad directa todos los dependientes o guardias del término municipal, de que los caminos y sus márgenes, las calles, plazas y sus aceras estén libres de todo objeto o animal que pueda obstruir o dificultar el tránsito público.

*Art. 33.* Se prohíbe secar ropas en los balcones o ventanas y sacudir desde allí objetos, ropas o prendas, fuera de las horas que tolere la Alcaldía. Se prohíbe partir leña en la vía pública, descargar carbones, paja, yeso, tierras, materiales de construcción y otros productos, sin licencia

de la Alcaldía y debiendo además dejar barrido y limpio el sitio donde se descargue.

*Art. 34.* Todos los porteros, encargados de las casas o habitaciones en sus plantas bajas y almacenes, están obligados a tener limpia la acera o el pavimento hasta un metro de distancia, regando antes de barrer para no levantar polvo.

*Art. 35.* Las licencias de la Alcaldía para el uso de bestias y vehículos, serán precedidas de la Inspección e informes sanitarios de las condiciones higiénicas de sus cuadras y establos.

*Art. 36.* Se procurará que la orientación de las calles principales que se abran, sea la meridiana o de N. a S. y que su trazado sea lo más recto posible.

*Art. 37.* Cuando se proceda a la renovación del pavimento de las calles y plazas, deberán tener en cuenta las siguientes necesidades higiénicas: resistencia máxima a la corrosión, complexión y roces producidos por el peso de los transeuntes y vehículos que pulverizan el pavimento; mínima igroscopicidad, rápida desecación, impermeabilidad a los gases, inodoro afónico, buen conductor del calor y de mínima irradiación, de fácil limpieza, de fácil construcción y reparación; para ello el Ayuntamiento consultará con la Junta de Sanidad.

*Art. 38.* Con objeto de proteger el suelo de las impurificaciones causadas por las excretas humanas deben establecerse en la vía pública, urinarios que se instalarán en sitios próximos a los lugares más transitados, procurando que no estorben, ni produzcan malos olores, debiendo tener agua corriente que resbalen sobre chapas impermeables y sifones puestos en comunicación con las cloacas.

En los sitios convenientes de las vías públicas deben establecerse evacuatorios subterráneos en las mejores condiciones de higiene iluminación y seguridad.

## CAPÍTULO 6.º

### Policía Sanitaria de las construcciones

*Art. 39.* Para la ejecución de toda obra, tanto de nue-

va planta, como de reforma exterior o interior, es indispensable la dirección facultativa y la prescripción sanitaria de las reglas de higiene que han de observarse respecto a ventilación general de habitaciones, cubicación, iluminación de dormitorios y demás piezas, evacuación de aguas y residuos etc.

*Art. 40.* Es indispensable la autorización previa visita sanitaria para la habitación de nuevas viviendas particulares.

Hará esta visita el Inspector y acordará la Junta de Sanidad.

Si a la licencia de construcción o de reforma procediese informe favorable de aquella Junta, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda se reducirá a comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados (artículo 115 de la Instrucción de Sanidad.)

*Art. 41.* Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan condiciones higiénicas podrán ostentar una placa. (*Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.*) (Art. 116 de la Instrucción de Sanidad.)

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla, más no arrendarla, ni dedicarla a residencia de obreros, criados, ni dependientes suyos. (Art. 118 de la Instrucción.)

*Art. 42.* Cuando se trate de construir un edificio se examinará el terreno y si fuera húmedo en exceso se procederá al drenaje o desagüe, llevando a la alcantarilla o cauce más próximo la conducción de aguas recogidas en estos terrenos, los muros estarán protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos (fosas de aireación, capas aisladoras, ladrillos perforados, etc.)

Cuando la capa de agua subterránea sea demasiado rica para que pueda esperarse agotarla con el desagüe, se recurrirá a la construcción sobre pilares o al sondage, estableciendo en este caso por debajo del sótano una superficie aisladora (asfalto, cemento, plomo, etc.)

*Art. 43.* En las calles donde exista alcantarillado es obligatorio conducir las aguas residuales a la alcantarilla;

en las nuevas construcciones se dispondrán dos canalizaciones de descarga; una para las aguas llovedizas y lavados de habitaciones, baños, etc., y otra para la procedente de los retretes.

*Art. 44.* En las calles donde no exista alcantarilla podrán servirse de pozos mouras o fosas móviles. Los pozos negros deberán fabricarse en el subsuelo, separados de los muros por pareles de espesor mínimo de 50 centímetros, revestidos de manera que esté asegurada su impermeabilidad rodeándoles además de una capa exterior de arcilla plástica bien aplastada de 30 centímetros de espesor; dando a su fondo forma cóncava y procurando tenga la menor capacidad posible y que su cubierta o cierre hermético comunique la ventilación por un tubo que se elevará sobre el alero del tejado en mayor altura que las chimeneas y las tuberías de descarga que a dichos pozos evacuen las aguas, estarán provistas de un cierre hidráulico que evite la infección y los malos olores.

Las materias fecales que se extraigan serán desodorizadas y desinfectadas previamente, vertiendo sobre ellas una solución de sulfato de hierro al 5 por 100 y en cantidad de 10 litros por metro cúbico de fosa.

*Art. 45.* La edificación de nuevas casas de una sola fachada, deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos del solar quede al descubierto en forma de patios de luz y ventilación. En casas de dos fachadas, el 10 por 100 y en casas de tres o más fachadas, tomando por tal los chaflanes y los frentes interiores a patios o jardines, el 8 por 100 del área superficial. La amplitud de los patios únicos de luces y ventilación para habitaciones interiores, no debe ser menor de la quinta parte de la superficie total del solar ocupado por la edificación. Tendrán pavimento hidrófugo.

*Art. 46.* Cuando se construyan varias casas formando una manzana, podrán tener un patio común, cuyas dimensiones no sean menores de la cuarta parte del total de la superficie ocupada por las edificaciones, pudiendo separar sus respectivos patios por muros divisorios que no excedan de la altura de cinco metros.

*Art. 47.* Cualquiera que sea la importancia de la casa serán condiciones indispensables: Que todas las habitaciones o viviendas tengan retretes en una pieza destinada a este objeto con la luz y ventilación directa por una ventana de un metro cuadrado cuando menos que comunique directamente con el exterior. Que estos retretes sean inodoros y sus tuberías de bajada sean de hierro o gres; pero si fueran de hierro, estarán revestidas en su superficie interior de baño inatacable por las materias que hayan de circular por ellas. Que antes de acometer a los pozos de registro o a la red general de alcantarillado se disponga en ellas el doble sifón hidráulico, prolongándose un metro a lo menos, por encima de las cubiertas, y donde sea posible su disposición, las bajadas de agua pluvial acometerán a los dichos retretes.

*Art. 48.* Se recomienda la instalación de water-closets con su dotación de agua de un modelo que asegure la comunicación general.

*Art. 49.* Las habitaciones donde se permanezca habitualmente tendrán una capacidad superior a quince metros cúbicos para cada persona adulta y ocho para cada menor y con una superficie de iluminación por ventanas o balcones, que no sea menor de la décima parte de la superficie de la estancia, cuyo pavimento será impermeable, seco, incombustible, de fácil limpieza y poco pulverulento.

*Art. 50.* No podrá destinarse a vivienda los sótanos o sitios subterráneos ni a talleres, cuando no sobresalgan de la rasante de la vía pública los dos tercios de su altura, carezca de pavimento y muros hidrófugos y no tenga luz y ventilación directa de la vía pública o de jardines y patios bastante amplios.

*Art. 51.* No se permitirá habitar ninguna bohardilla que tenga menos de 2'15 metros de altura media y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas.

*Art. 52.* La altura de cada uno de los pisos será como mínimun en la planta baja cuatro metros, entresuelo tres metros, principal tres metros cincuenta centímetros y los restantes dos metros ochenta centímetros, debiendo quedar



entre la techumbre del último y la cubierta del edificio un espacio libre o desván inhabitable, cuya altura ni baje de cuarenta centímetros, ni exceda de un metro veinte.

*Art. 53.* No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa, de nueva construcción, mientras no hayan transcurrido desde su terminación tres meses en otoño o en invierno y dos en primavera o verano.

*Art. 54.* Es inhabitable todo local o lugar cerrado cuyo examen hidrométrico después de cuarenta y ocho horas de cerradas sus puertas y ventanas, en tiempo seco, dé fracciones de vapor de agua mayores de 0'60 por metro cúbico de aire confinado y cuyo muro o paredes taladradas en varios puntos, retengan en sus la brillos más de uno por ciento de agua.

*Art. 55.* Se prohíbe tener basureros, fémegas, charcas o estanques de aguas sucias dentro de las casas, de los patios o jardines, así como también conejos, aves, cerdos, etc., en las habitaciones.

*Art. 56.* Para criar ganado de cerda, u otros animales domésticos, deben los interesados solicitarlo de la Alcaldía quien no podrá conceder licencia para ello sin dictamen favorable de la Junta de Sanidad y visita del Inspector para el reconocimiento de los locales donde se efectúe la estancia y crería de animales.

*Art. 57.* Los inquilinos de las casas se abstendrán de producir humo ni olores que molesten a los vecinos.

*Art. 58.* Todos los vecinos tienen el deber de denunciar a la Inspección de Sanidad, los edificios públicos y privados que por sus malas condiciones higiénicas sean un peligro para la salud pública.

El propietario de un edificio que sea declarado insalubre por la Inspección, podrá alzarse ante la Junta de Sanidad cuyos fallos serán ejecutados por la Alcaldía.

## CAPÍTULO 7.º

### Policia Sanitaria de los alimentos

*Art. 59.* La Inspección y vigilancia de las sustancias

alimenticias compete al Alcalde y sus delegados; Inspector municipal de Sanidad, comisión de Salubridad y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Cuando cualquiera de los delegados de las autoridades practiquen dichos reconocimientos, deberán hacerlo acompañado de uno o más guardias, con el objeto de recoger el producto en cantidad suficiente para repartirlo en tres muestras, una de las cuales entregará al Laboratorio municipal, otra a la Secretaría de la Junta de Sanidad y al Juzgado cuando fuere preciso.

*Art. 60.* El resultado de la información pericial con las declaraciones y el dictamen del análisis practicado, serán enviados a la Alcaldía, para que en cada uno de los casos, proceda a la incautación de los géneros, multa a los contraventores o entrega a los Tribunales de justicia.

*Art. 61.* La comisión de Salubridad como también el Inspector municipal y el Inspector de carnes, girarán las visitas que consideren oportunas, a los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, vaquerías, panaderías, mercados, pescaderías, carnicerías, etc., sin que sus respectivos dueños puedan ofrecer resistencia alguna, incurriendo en el caso contrario a la pena correspondiente.

*Art. 62.* No se podrá reformar, ampliar ni abrir nuevos establecimientos para depósitos, expendición o fabricación de productos alimenticios, sin el informe favorable de la Junta de Sanidad, previa visita de Inspección y el reconocimiento higiénico de los locales y de sus mercaderías.

*Art. 63.* Se prohíbe la venta de todo artículo adulterado o se halle por su alteración en malas condiciones de consumo.

De la misma manera se prohíbe la venta de todo artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna sustancia aun cuando estas no sean nocivas a la salud.

Así mismo se prohíbe vender todo alimento que no sea de la calidad pedida que no esté constituido por los ele-

mentos que normalmente entren en su composición y que no tenga el peso que le corresponda.

*Art. 64.* En las fábricas, despachos y toda clase de lugares para la venta o consumo de alimentos y bebidas, deben estar los utensilios y recipientes, perfectamente limpios, debiendo desecharse aquellos que estén fabricados con plomo o zinc o aleación que contenga más del 10 por 100 de plomo, los fabricados con revestimiento o baño vidriado o de esmalte que sometidos a la ebullición llenos de agua acidulada con vinagre al 4 por 100 cedan plomo al líquido.

*Art. 65.* Queda prohibido que las mercancías indicadas se envuelvan con papeles usados o impresos o los preparados con arsénico, sales de bario, plomo, cobre, anilinas, alumbre y colores tóxicos. En general todas las sustancias alimenticias serán transportadas y vendidas al por mayor o menor y entregadas siempre al consumidor, aislándolas de todo contacto exterior por los medios más convenientes en cada caso; las carnes muertas serán transportadas cubiertas con paños blancos perfectamente limpios y en vehículos que reúnan las mejores condiciones, debiendo usar los encargados del transporte, largos mandiles blancos, limpios, cuidando con esmero del aseo de sus manos y de toda su persona.

Las carnicerías deben ocupar lugares amplios, ventilados y con intensa iluminación natural, el revestido de las paredes será impermeable, conservándose las carnes, cubiertas con gasa o paños blancos. Las mesas de mostradores serán de mármol, cristal, pizarra o lava.

Los dependientes encargados de la venta usarán blusas blancas que deben cambiarse diariamente.

*Art. 66.* Pescaderías. La venta al por menor de pescado se realizará exclusivamente en los sitios que están destinados al efecto.

Las condiciones de estos locales deberán sujetarse a las mismas condiciones que las indicadas en el artículo anterior para las carnicerías. Estarán también dotadas con la cantidad suficiente de agua, para limpieza diaria de estos locales.

La conservación del pescado que hubiera quedado sin vender, se verificará en sótanos, piezas amplias con baja temperatura o cámaras frigoríficas; mientras estas se instalan, pueden utilizarse cajones de madera forrados de zinc, divididos en compartimientos convenientemente separados y con desnivel de aguas al centro en los que se colocará el pescado, mezclado con pequeños trozos de hielo, proveyendo a cada compartimiento para la evacuación del agua de derretimiento que será recogida en el fondo, la caja se cierra con tapa y se comunica con el exterior con un pequeño número de agujeros de unos dos centímetros de diámetro establecido en las paredes laterales.

*Art. 67.* Todo lo relacionado en general con las materias comprendidas en este grupo, se ajustarán a lo dispuesto en R. D. sobre represión de fraudes en las sustancias alimenticias de 22 de Diciembre de 1908.

### De las panaderías

*Art. 68.* Ninguna persona menor de 16 años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Las mesas de las panaderías serán de mármol, piedra lisa pulida, cristal o lava, las paredes y pisos impermeables.

Los expendedores cuidarán de la limpieza y esmero de sus personas y vestidos.

*Art. 69.* Los techos y paredes de las panaderías estarán blanqueados a la cal o pintados al óleo con colores no tóxicos.

En el primer caso se renovará el blanqueo cada seis meses.

En el segundo el pintado debe repetirse cada siete años cuando menos, lavándose con agua y jabón frecuentemente.

*Art. 70.* Queda prohibido la existencia de dormitorios en las tahonas.

*Art. 71.* El agua que se utilice en las panaderías será la de abastecimiento, prohibiéndose la de pozo, ni aun para la limpieza de los locales, vasijas, artenas, etc.

*Art. 72.* Queda prohibido en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas como así mismo el empleo de carbón de piedra y cok, sea cual fuere su procedencia.

*Art. 73.* Se prohíbe el empleo de muelas o piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

*Art. 74.* Las piezas pequeñas de pan, panecillos, bollos y artículos de repostería, se expenderán envueltos en papel blanco, nuevo y limpio.

*Art. 75.* En los hornos, puestos y expendedorías de pan se tendrán en armarios cerrados con cristales o alambradas de malla fina evitando el contacto de las moscas.

El transporte se hará con la mayor precaución de todo contacto, evitando el polvo, insectos, etc., llevando la mercancía en sacos limpios o cubiertos con tela en aquellas condiciones.

## CAPÍTULO 8.º

### Policía Sanitaria de las vaquerías, cabrerías y burras de leche

*Art. 76.* No se autorizará la apertura de ninguna vaquería ni establos de burras de leche u ovejas en el interior de la población como no sea en edificio construido a propósito llenando todos los requisitos que se determinan en el Reglamento, a que deben subordinarse estos servicios, publicado por R. O. de 8 de Agosto de 1867.

*Art. 77.* Queda terminantemente prohibida la estabulación o crianza de cabras dentro de la ciudad. En ningún caso se consentirá su permanencia en la vía pública.

*Art. 78.* Los establos y corrales de las cabras, serán cuidadosamente lavados y desinfectados, aconsejando la esterilización de la leche antes de ser ingerida.

*Art. 79.* Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cada cabra u oveja, los de estos últimos animales.

*Art. 80.* No se autorizará la instalación de lechería alguna, sin que las habitaciones en que la leche se deposite o expendá tenga intensa iluminación y ventilación natural, las paredes, pisos y techos sean impermeables y

permanezcan siempre limpios y estén provistos de la necesaria dotación de agua.

*Art. 81.* Las jarras, garrafones y demás utensilios, estarán perfectamente limpios; los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubierto por completo el cobre. Se usarán gasas para cubrir los recipientes que contengan leche.

*Art. 82.* En el momento que a un ganado se declare alguna enfermedad, queda prohibido mezclar la leche del animal enfermo con la de los sanos, ni utilizarla en ninguna forma para el consumo.

*Art. 83.* Toda persona atacada o convaleciente de enfermedad contagiosa, o que haya estado recientemente en contacto con algún enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni formar parte alguna en los cuidados y trabajos de las lecherías, hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará bajo su responsabilidad el médico encargado de su asistencia.

*Art. 84.* Antes de ordeñar a cualquier animal, se lavarán las manos con agua hervida templada y jabón a fin de que queden perfectamente limpias y no pueda contaminarse la leche.

*Art. 85.* Queda prohibido destinar al consumo público la leche de animal en su época de celo, las de las recién paridas interín no haya cesado el calostro.

*Art. 86.* La leche debe ser frecuentemente analizada química y bacteriológicamente en el Laboratorio municipal. Los resultados de estas operaciones serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia.

*Art. 87.* Todos los animales destinados a la industria lechera se inspeccionarán mensualmente por el Sr. Inspector de Higiene Pecuaria a fin de que certifique su estado de salud, pudiendo dicho funcionario hacer los reconocimientos extraordinarios que juzgue necesarios.

*Art. 88.* Todas las vacas destinadas a la producción lechera, serán sometidas a las inyecciones reveladoras para evitar sean destinadas a la industria vacas tuberculosas; las que así resulten serán sacrificadas en cumplimiento del artículo 157 del Reglamento de Policía Sanitaria de animales domésticos.



*Art. 89.* Las inyecciones reveladoras serán practicadas por el Inspector provincial de Higiene Pecuaria quien dará cuenta al Inspector provincial de Sanidad del resultado de las mismas.

## CAPÍTULO 9.º

### **Policia Sanitaria de Lavaderos y Establecimientos balnearios**

*Art. 90.* Para el establecimiento de lavaderos se requiere que a la solicitud para su construcción, reforma o mejoramiento se acompañe la licencia de la Junta de Sanidad previa visita de Inspección del sitio de su emplazamiento.

*Art. 91.* No se autorizará que las ropas del vecindario sean lavadas en el mismo lugar que las de los hospitales, asilos, casas de salud, etc.

*Art. 92.* La Alcaldía marcará en los ríos y demás corrientes de agua los puntos donde, con la debida separación, puedan lavar y secarse las ropas de los soldados y la procedente de los hospitales y enfermos de males infectivos y contagiosos.

*Art. 93.* En todos los lavaderos de ropas tendrán las balsas constantemente con agua limpia y corriente, debiendo todas las noches evacuar los depósitos y barrerlos a fin de que no quede en ellos inmundicia alguna.

La cantidad de corriente por día y plaza deberá ser de 500 litros, empleados de modo que exista la proporción de veinte a veinticinco veces mayor el volumen del líquido usado que el de la ropa lavada.

Para el lavado manual, cada lavandera dispondrá de una superficie bajo cubierta de cuatro metros cuadrados por tres metros de altura.

*Art. 94.* Todas las ropas que hayan de darse a lavar procedentes de enfermos contagiosos, serán desinfectadas previamente a la estufa de vapor de agua a presión, o en su defecto por inmersión durante veinticuatro horas, en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esta inmersión deberá hacerse en la misma

casa del enfermo y cuando ello no fuera posible, se verificará en un local destinado al efecto y bajo la vigilancia y dirección del Inspector municipal o del médico encargado de aquellos servicios.

*Art. 95.* Las casas de baños deben estar perfectamente ventiladas e iluminadas naturalmente, siendo hidrófugas las pilas y los materiales que constituyan los pisos, techos y paredes de los cuartos.

Las pilas se lavarán cuidadosamente después de cada baño con agua caliente y jabón y el agua que se utilice será la de abastecimiento, prohibiéndose la de pozos.

*Art. 96.* En todos los establecimientos de baños existirá una estufa de esterilización de un metro cúbico de capacidad cuando menos, para la desinfección de las ropas sábanas, tohallas, trapos, etc., que se entreguen a los bañistas. Lo mismo se hará con los cepillos, peines, etc.

*Art. 97.* Queda prohibido a los dueños de estos establecimientos, bajo su responsabilidad, la admisión de bañistas que utilicen pilas, cuando aquellos presenten manifestaciones o tengan noticia de que padecen alguna enfermedad contagiosa.

Estos enfermos deberán utilizar los establecimientos de baños medicinales cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

## CAPÍTULO 10

### Policía Sanitaria de la evacuación de residuos

*Art. 98.* El transporte de las barreduras de la casa y de la calle, residuos secos y desechos de cocina, cenizas de hornos y fábricas, se extraerá con sujeción a lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento.

Los cauces molineros que atraviesan la población, deben de cubrirse por los propietarios.

*Art. 99.* Sin licencia de la Junta de Sanidad no podrán ser aprovechadas ni destruidas las basuras o residuos de la limpieza de la vía pública o de las fábricas, ni de las inmundicias del alcantarillado o de los pozos negros.

*Art. 100.* Los dueños de caballerías o de animales muertos, darán inmediato aviso a la Alcaldía para su extracción fuera de la Ciudad y no podrán introducir o utilizar pieles sin que estén completamente curtidas.

## CAPÍTULO 11

### Viviendas económicas y casas para obreros

*Art. 101.* No podrán en lo sucesivo abrirse nuevos locales destinados a la aglomeración y vivienda de muchas personas, sin dar aviso a la Alcaldía, quien lo comunicará a la Junta de Sanidad para que se proceda a una inspección y a la determinación de su capacidad y demás condiciones higiénicas.

*Art. 102.* Deben considerarse como lugares insalubres y proponer su clausura o desahucio cuando ofrezcan excesiva aglomeración de habitantes, falta de luz y de aire, humedad permanente, insuficiencia de ventilación y de cubicación para las estancias, habitaciones subterráneas, falta de agua de abastecimiento y falta de condiciones para defenderse de las inclemencias atmosféricas; la Alcaldía procederá de conformidad con lo propuesto por la Junta de Sanidad.

*Art. 103.* Las habitaciones destinadas a dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para asegurar quince metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa con el exterior.

*Art. 104.* En toda casa de esta clase existirá por lo menos una fuente en el patio principal y otra en cada piso, en el sitio más cómodo para que puedan servirse de ella todos los vecinos, estando prohibido lavar en ellas, beber directamente del caño, ni utilizarla para otros usos, que tomar el agua necesaria para los servicios domésticos.

*Art. 105.* Los propietarios de estas casas están obligados a blanquear todos los techos y paredes dos veces al año en época normal, una vez en Marzo y otra en Octubre, la falta a esta disposición se castigará severamente, con

arreglo a lo establecido en los artículos 201 a 209 de la instrucción general de Sanidad.

*Art. 106.* Los retretes serán amplios, muy ventilados con ventanas al exterior de un metro cuadrado cuando menos, de superficie libre, con techos, paredes y pisos impermeable y con declive al centro, donde se colocará un sumidero con sifón y dotación de agua así como en el recipiente, estableciendo un retrete por cada diez habitantes.

*Art. 107.* En todos los pisos se colocará una pila de piedra o de cemento, del tamaño conveniente, teniendo desagüe con sifón a la alcantarilla, o en su defecto a pozo absorbente, y dotación correspondiente de agua, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de ropa.

## CAPÍTULO 12

### Casas de dormir

*Art. 108.* Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas a este efecto; esta cubicación será tal que asegure los metros cúbicos de aire por individuo.

Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos.

Cada dormitorio tendrá ventilación exterior por ventanas o balcones en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener por lo menos 1'20 metros de abertura útil.

*Art. 109.* En todas las casas de dormir, se establecerán lavabos de fundición esmaltada, con agua corriente para uso de los que a ella acudan, esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes.

Igualmente tendrán retretes como los descritos en el capítulo precedente y en número, cuando menos, de uno por cada sexo, debidamente separados.

*Art. 110.* Los techos y paredes de estas habitaciones se blanquearán dos veces al año, una en Marzo y otra en Octubre.

*Art. 111.* No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán a ellas en un plazo máximo de seis meses.

## CAPÍTULO 13

### [Policía Sanitaria de las Escuelas públicas y privadas

*Art. 112.* Para la instalación de Escuelas, se procurará que estén emplazadas en terreno alto, seco bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones, bien orientadas de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso o en bajo, pero en este último caso, sobre sótanos muy aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo, o color verde claro o amarillo pálido y el piso de madera de pino barnizado con aceite de linaza hirviendo.

Las salas de clase serán de techo elevado 3'50 metros, bien iluminadas y ventiladas y lo suficientemente grandes para que representen una superficie, cuando menos de un metro cuadrado por cada alumno.

La limpieza de los locales se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paño húmedo.

*Art. 113.* En todo local destinado a Escuela y en habitación especial se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina, basculante o con vaciador automático de hierro esmaltado o de porcelana, con la dotación de agua, jabón y tohallas limpias, necesario para el servicio de los alumnos.

*Art. 114.* Habrá los retretes necesarios proferentemente water-clossts o en su defecto con sifón inodoro y dispuestos de manera que los niños se vean obligados a sentarse sobre la taza o recipiente, no pudiendo en ningún caso subir sobre él.

Las paredes, techo y piso, serán impermeables y este último tendrá inclinación hacia el centro, donde existirá un sumidero provisto de sifón.

*Art. 115.* Las ventanas de las clases permanecerán abiertas por lo menos media hora antes de comenzar aquellas por la mañana, al terminar éstas hasta comenzar las de la tarde y cinco minutos en invierno después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos a otra habitación no volviendo a la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas. Durante el verano, y en los días que en las otras estaciones lo permita la temperatura, permanecerán abiertas el mayor tiempo posible.

La limpieza de los niños, especialmente de la cara, manos, piel del cráneo, de los dientes, del cuerpo en general y de los vestidos, debe ser objeto de una vigilancia extrema por parte del maestro.

*Art. 116.* El cuarto para vestuario será ventilado, bien iluminado y limpio, provisto de perchas lo suficientemente separadas para evitar el contagio por los vestidos.

*Art. 117.* La iluminación zenital es la preferible, pero como no siempre es practicable, puede establecerse según las condiciones en cada caso, la bilateral y en su defecto la unilateral izquierda, compensando esta deficiencia, con una gran intensidad, siendo la superficie iluminadora de las ventanas, igual al tercio o al cuarto de la superficie del suelo.

*Art. 118.* Para los niños, debe reducirse el trabajo nocturno, en este caso se emplearán lámparas eléctricas de incandescencia intensa y multiplicadas, colocándolas a un metro diez centímetros de la cabeza de los alumnos (estando sentados) o sea a un metro ochenta centímetros próximamente del suelo.

*Art. 119.* Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno y que pueda adaptarse a las diferentes tallas y variar según la edad de los niños.

El punto importante en la construcción del mobiliario es la diferencia entre la altura de la mesa y la del banco, y la distancia entre el borde anterior de este y el borde anterior de la mesa con el objeto de conservar una buena



actitud del niño, debe también preferirse la escritura recta sobre papel derecho, y no permitirles que escriban nunca a una distancia menor de veinticinco centímetros para los párvulos y de treinta y tres para las escuelas primarias.

*Art. 120.* La temperatura de las clases no debe ser inferior a 14.º ni superior a 18.º Para lo cual se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad; pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer a los alumnos a accidentes por el fuego.

*Art. 121.* No se consentirá la asistencia a las escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante o peligrosa.

Todo niño indispueto debe ser alejado inmediatamente de la escuela; si se trata de enfermedad contagiosa confirmada, la clase será desinfectada; una vez curado, no reingresará si no han desinfectado sus ropas, vestidos, ha tomado baños con jabón y han transcurrido cuarenta días para la difteria, viruela o escarlatina y de quince los de sarampión.

En todos estos casos, así como en la fiebre tifoidea se exigirá, para recibir nuevamente al alumno certificado médico en el que conste que se han cumplido las prescripciones enumeradas y que no existe ya peligro de contagio.

*Art. 122.* Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán asistir a la clase hasta que terminada aquella, presenten certificado médico de no presentar síntoma alguno de la misma ni existir temores de que pueda producir la infección.

*Art. 123.* No se admitirá en las escuelas públicas ni privadas, colegio y establecimiento del Estado, Provincia o Municipio, alumnos que no estén vacunados o revacunados contra la viruela (según la edad) con resultado positivo, cuyo extremo se justificará por medio de certificación facultativa.

*Art. 124.* Así mismo deben ser sometidos los niños a

un examen serio y frecuente de la piel del cráneo, enseñándoles a no cambiar su gorra y vigilar si padecen además de la tiña, sarna u otras parasitarias; este examen debe verificarlo el Inspector municipal de Sanidad.

## CAPÍTULO 14

**Policia Sanitaria de las fondas, restaurants, casinos, cafés, cervecerías, tabernas, etc.**

*Art. 125.* Las vidrieras de estos establecimientos, así interiores como exteriores, serán movibles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

En los cafés, cervecerías, tabernas y en general donde el público se reuna enrareciendo el aire, se colocará en los sitios más apropiado, ventiladores eléctricos o movidos por otra fuerza que sirvan para la expulsión del aire inyectado y del humo que producen los fumadores.

Los pisos y paredes deben permanecer limpios y colocadas escupideras en número bastante a la necesidad.

Los retretes reunirán las condiciones indicadas en los artículos anteriores.

*Art. 126.* Los establecimientos que se mencionan en el epígrafe de este capítulo, tendrán dispuestas estufas de vapor fluente o de vapor de agua a presión, para desinfectar todos los servicios de cama y mesa; de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., etc., que se destinaren a los clientes, estarán perfectamente limpios y esterilizados.

*Art. 127.* Para la instalación de las bombas que se suelen utilizarse para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador del despacho, se tendrán presentes las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio o de estaño fino.

2.<sup>a</sup> El aire destinado a suministrar la presión, se tomará por un tubo especial, de los patios, a una altura mínima de un metro sobre el nivel del punto más alto del

tejado; este tubo tendrá el extremo superior encorvado hacia abajo y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo que se renovará cada ocho días.

## CAPÍTULO 15

### Policía Sanitaria de fábricas y establecimientos insalubres, peligrosos o incómodos

*Art. 128.* Queda prohibido el emplazamiento o instalación dentro de la Ciudad, de cualquier clase de fábricas, talleres, establecimientos industriales o comerciales que vicien el aire respirable.

*Art. 129.* Por su iniciativa o por invitación de los patronos, obreros, vecinos o por requerimiento que les hagan la superioridad, los Inspectores de Sanidad tendrán libre acceso a los talleres, fábricas o establecimientos industriales situados en la Ciudad o en su término, formando el oportuno expediente, como resultado de la visita, para elevarlo a las Juntas de Sanidad.

*Art. 130.* Las aguas residuales, nocivas de las fábricas, serán purificadas antes de incorporarse a las aguas públicas.

*Art. 131.* Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones, de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruídos con hierro galvanizado o estaño, con estaño de 990 milésimas.

## CAPÍTULO 16

### De los cementerios y Policía mortuoria

*Art. 132.* Los cementerios se construirán con arreglo a la legislación vigente. (1)

(1) R. O. de 31 de Diciembre de 1876. R. O. de 2 de Abril 1883. R. O. de 17 Febrero de 1886. R. O. de 16 de Julio 1888. R. O. C. de la Dirección Gral. de Beneficencia y Sanidad de 23 de Diciembre 1888. Orden Circular de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 27 de Febrero de 1891, y Reales órdenes de 26 de Enero y 15 de Octubre 1898.

*Art. 133.* En los cementerios actuales, se examinará especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos analizándolas detalladamente y precisando la distancia a que de ellas pasan los conductos o cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas. Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, a la alcantarilla o corriente de agua de evacuación más cercana.

*Art. 134.* En los cementerios de nueva construcción se estudiará con detenimiento su orientación, distancia a las habitaciones, se elegirá un sitio elevado, donde no haya aguas próximas, y las subterráneas se encuentren a más de cuatro metros de profundidad; el terreno será seco, poroso, arenisco para que el agua se evapore fácilmente y las oxidaciones, sobre todo las nitrificaciones, reduzcan brevemente la materia orgánica, con objeto de abreviar el *tiempo de circulación*; en ningún caso se destinarán a cementerios los terrenos constituidos por margas o arcillas compactas y húmedas, impermeables al aire, que dificultan aquellos cambios orgánicos, facilitando en cambio la formación de adipociva.

*Art. 135.* Se dispondrá el transporte al Depósito del cementerio con la mayor premura y rapidez, los fallecidos por enfermedades infecciosas, procurando sean envueltos en una sábana o lienzo empapado en una solución antiséptica.

*Art. 136.* Los coches fúnebres serán lavados a la puerta del cementerio, cada vez que hubieran conducido un féretro utilizando para ello una solución antiséptica que determinará la Inspección de Sanidad.

Los sirvientes de la empresa funeraria encargados de transportar los cadáveres desde la casa al coche y de éste al lugar de su inhumación, usarán precisamente blusas y guantes impermeables, que serán lavados cada vez con una solución antiséptica.

*Art. 137.* El itinerario o ruta que deben llevar los coches fúnebres al cementerio será siempre el más corto, prohibiéndose que una vez sacado el cadáver de la casa vuelva a la parroquia sino seguir directamente al cementerio.

*Art. 138.* Los enterramientos en el suelo se efectuarán en fosas que tengan cada una dos metros de larga, uno de profundidad y ochenta centímetros de ancho y separadas de las otras por un espacio de cincuenta centímetros.

Cada cadáver será cubierto con una capa de cal de veinte centímetros de espesor y luego rellena de tierra la totalidad de la fosa.

En tiempo de epidemia, aquella capa será de cincuenta centímetros cuando menos.

*Art. 139.* Los nichos reunirán las condiciones establecidas en la R. O. de 15 de Octubre de 1898 y las criptas o bóvedas tendrán la suficiente ventilación por medio de ventanas o veijas metálicas o de madera con montante abierto, para que puedan verificarse todos los fenómenos de la descomposición cadavérica.

*Art. 140.* No se autorizará la exhumación de los cadáveres para ser trasladados de un cementerio a otro aun dentro del mismo cementerio, antes de transcurridos cinco años de la defunción, previo reconocimiento facultativo, o transcurridos diez años sin este requisito, con licencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos en féretros metálicos, o que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, en una caja completamente cerrada (R. O. de 15 de Octubre de 1898.)

*Art. 141.* Se recomienda la instalación en los cementerios de un horno crematorio en el que se incinerarán todos los restos que hoy se confían a la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

*Art. 142.* En tiempo de epidemia, se prohíbe la per-

manencia de los cadáveres en las casas; esta prohibición se efectuará en época, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedades infecciosas.

*Art. 143.* Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año a los cementerios y especialmente en las de epidemias. (R. O. de 12 de Octubre de 1910.)

## CAPÍTULO 17

### Policia Sanitaria de espectáculos públicos

*Art. 144.* Para lo concerniente a este capítulo, se tendrá presente la R. O. de 8 de Septiembre de 1911 y el Reglamento de Espectáculos publicado por R. O. de 19 de Octubre de 1913.

## CAPÍTULO 18

### Mataderos

*Art. 145.* Todas las reses destinadas al consumo público, deberán degollarse en el Matadero de la Ciudad.

Las operaciones del sacrificio de las reses, aprovechamiento de sus despojos, reconocimiento de sus carnes y de los locales, estarán bajo la inmediata dirección de los veterinarios nombrados al efecto y superior vigilancia de la Inspección de Sanidad.

*Art. 146.* En los barrios de Villatoro, Villimar, Cortes, Huelgas, Hospital del Rey, Villalonquejar, Villagonzalo Arenas, que por la distancia a que se hallan no pueden sus vecinos concurrir a surtirse de carnes de los puestos públicos de esta Ciudad, se construirán mataderos, previo informe de la Inspección, el cual abarcará el estudio del emplazamiento, capacidad, ventilación, iluminación, materiales de construcción, dotación de agua, etc.

*Art. 147.* Queda prohibido el uso de carnes flacas, de animales que nacieran muertos, de las demasiado jóvenes, de los maltratados antes o durante la matanza, de los sin sangrar o mal sangrados, de los muertos por accidentes o



por enfermedades o aquellos cuyas vísceras y órganos presenten alteraciones.

*Art. 148.* No se permitirá la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecer un pueblo, sino de reses enteras, selladas con el del matadero de donde fueron sacrificadas y sin vísceras.

El introductor irá provisto de un certificado del Inspector veterinario del matadero donde la res fué sacrificada, con el V.º B.º del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento, expresando las alteraciones que hubieren observado en sus vísceras.

Después de pagados los correspondientes derechos de consumo, se llevarán las dichas carnes al matadero o mercado, donde el Inspector veterinario las reconocerá macroscópica y microscópicamente y si el resultado fuera satisfactorio, se autorizará su venta, prohibiéndola en caso contrario, con reserva al dueño de la misma, del derecho de reclamación contra la negativa.

*Art. 149.* Para entregar a la venta las carnes de los toros muertos en lidia, será preciso cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas, enfermedades contagiosas, a cuyo fin serán reconocidas por el Inspector veterinario y, si del reconocimiento resultare que estaban sanas, se quitará a la res toda la parte saugrada y el resto se podrá expender en sitio especial, pero no mezclada con carne de otros animales, colocando un cartel en el que se lea con toda claridad «carne de toro sacrificado en lidia» (R. O. de 12 Junio 1901.)

*Art. 150.* Las carnes frescas procedentes de todas clases de animales de matadero que se destinen al abastecimiento de las poblaciones, serán decomisadas y retiradas del consumo total o parcialmente, según el grupo en que se encuentren incluidos de la clasificación siguiente:

#### A. Inutilización total.—Carnes infecciosas

Fiebre carbunclosa o carbunco bacteridiano.

Rabia (animales atacados y sospechosos.)

Tuberculosis.

1.º Cuando se compruebe la generalización de la tuberculosis por la aparición de granulaciones miliares en todas o en algunas de las siguientes, vísceras, bazo, hígado, riñón o pulmón.

2.º Cuando el proceso haya invadido el sistema muscular y por tanto, se aprecien tubérculos en los músculos o en los ganglios intra-musculares.

3.º Cuando existan lesiones tuberculosas importantes, (cavernas, focos caseosos extensos) a la vez en órganos alojados en la cavidad torácica o en la abdominal.

4.º También motivará el decomiso total cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento o de caquexia aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas.

*Tétanos.* Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa. Pasteurelisis de forma aguda o sobre aguda.

Actucomicosis generalizada. Cisticercosis y Borospermiosis intensas. Triquinosis.

### **Carnes enfermas tóxicas**

Enfermedades y traumatismos graves, Pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, enteritis, metro-peritonitis, parto laborioso etc., heridas y fracturas complicadas que dan lugar a:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril.)

b) A la presencia de sangre en el sistema venoso intersticial (carne muy sangrienta.)

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada.)

d) Al enflaquecimiento o a la caquexia.

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental, sea producida por lesiones traumáticas, por hemorragia espontánea, por estrangulación o sofocación rápida, siempre que no vaya seguida de sangría o de exviceración inmediata.

Sumersión, enterramiento, fulguración, animales fati-

gados o cansados, si el consumo no ha de ser inmediato (carnes fatigadas o cansadas propiamente dichas.)

Animales envenenados (intoxicación general.)

Putrefacción generalizada, inminente o confirmada.

### Carnes repugnantes

Tumores o neoplastias generalizadas. Degeneración pigmentaria o infiltración melánica.

Degeneración vitrea y degeneración grasosa de los músculos concreciones calizas de los mismos.

Intericia muy acentuada.

Carnes de olor anormal desagradable.

a) Olor debido a medicamentos (eter, asafétida, alcanfor, cloroformo, etc.)

b) Olor debido a los alimentos (ajo silvestre) alholvas, suero de leche, carne putretacta, etc.

c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, etc.)

d) Olor debido a la separación tardía de las vísceras abdominales.

### Carnes poco nutritivas

Carnes fetales, carnes caquécicas (caquexia, acuosa o sea avanzada.

Carnes hidrohémicas (hidropesia general del tejido celular subcutáneo e intermuscular.

Enflaquecimiento extremado (desaparición de la grasa-consunción.)

### B. Inutilización parcial

Lesiones y alteraciones localizadas y no acompañadas de enflaquecimiento o de caquexia acentuada.

a) Lesiones traumáticas (contusiones, heridas, luxaciones, fracturas.)

b) Inflammatorias o consecutivas a la inflamación (ucó-sitis, artritis, a lenitis, linfagitis, etc.) Exudados inflamatorios, neoformaciones, supuraciones, (absesos, hipertrofia y gangrena local, etc.)

c) Degeneraciones varias. Eclerosis, atrofas, derra-

mes serosas, edemas, infiltración, caliza, pigmeataria o melánica.)

d) Neoplasias (quistes, fibromas, etc.)

e) Parasitarias (antinomicosis, cisticercosis poco extensa, distomatosis, estrangilosis, equinocosis, etc.)

f) Tuberculosas. Se deberá permitir la venta libre de la carne procedente de bovidos tuberculosos.

1.º Cuando la tuberculosis se halle localizada en un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal, las lesiones sean poco extensas y no exista ningún indicio de infección ganglionar.

2.º Cuando las lesiones aunque manifiestas en órganos de la cavidad torácica y abdominal (pulmón, hígado, etcétera) muestren o evidencien que el contenido de los tubérculos está calificado y no se aprecien lesiones asociadas ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Debe permitirse la venta de las carnes procedentes de animales tuberculosos, previa esterilización, siempre que el estado de gordura y buenos caracteres macroscópicos de los mismos no dejen nada que desear.

1.ª Cuando las lesiones viscerales hayan alcanzado alguna extensión y se encuentren calcificados los tubérculos.

2.ª Cuando exista infección de las serosas y de los ganglios del torax y abdomen, aunque sean poco extensas.

3.ª Cuando los tubérculos se presentan a la vez en las vísceras y serosas, con tal de que las lesiones no se hallen ligadas a la infección general del sistema linfático o al enflaquecimiento que determinarían la inutilización total.

4.ª Cuando exista un foco único, ya radique en los ganglios, huesos, articulaciones, etc., y

5.ª Siempre que surjan dudas respecto a la generalización del proceso.

En todas estas cosas se inutilizará no solo el órgano atacado sino también sus dependencias anatómicas.

g) Alteraciones superficiales, desecación, huevos y lavas de insectos, enmohecimiento y putrefacción superficial.

### Casos particulares a las diferentes especies

#### *Para el buey, vaca y toro*

Peste bovina. . . . .	}	Inutilización total de los animales.
Fiebre carbunclosa. . . . .		
Carbunco sintomático. . . . .		
Tuberculosis. . . . .	}	Se procederá según queda resuelto en los grupos <i>a</i> y <i>b</i> de esta clasificación.
Peri-pneumonía contagiosa.		
Pasteurelosis. . . . .	}	En estos casos el decomiso será total si se aprecian en las carnes lesiones febriles o si están flacas o caquéticas; caso contrario la inutilización solo recaerá en las vísceras o partes lesionadas aprovechando el resto.
Fiebre aftosa. . . . .		
Coriza gangrenosa. . . . .		
Metritis y metroperitonitis.		
Accidentes del parto . . . . .		
Meteorismo . . . . .	}	Se procedera según queda resuelto en los grupos <i>a</i> y <i>b</i> .
Cisticercosis. . . . .		
Lamparon del buey. . . . .	}	Eliminación total o parcial según que las lesiones estén generalizadas o localizadas.

#### *Para el carnero y cabra*

Fiebre carbunclosa. . . . .	}	Inutilización total de los animales atacados.
Carbunco sintomático. . . . .		
Peste bovina. . . . .		

Viruela y glosopeda . . . . .	}	En todos estos casos el decomiso total se impone cuando exista alteración febril del tejido muscular, enflaquecimiento o caquexia. Cuando no concurren estas circunstancias la inutilización recaerá solo sobre las partes enfermas.
Pasteurelosis del carnero. . . . .		
Pneumonía contagiosa de la cabra. . . . .		
Mamitis contagiosa de la oveja. . . . .		
Caquexia avanzada, acuosa o seca. . . . .	}	Inutilización total.

*Para el cordero, el ternero y el cabrito*

Caquexia de los animales jóvenes. . . . .	}	Decomiso total.
Flebitis supuradas del cordero umbilical. . . . .		
Diarrea infecciosa de los animales jóvenes. . . . .		
Pohartuitis infecciosa. . . . .		
Pleuro pneumonia séptica de los terneros. . . . .		
Mal rojo. . . . .	}	Inutilización total o parcial segun el grado de las lesiones febriles musculares y el estado congestivo del tocino; las vísceras y órganos afectos se inutilizarán siempre.
Pasteurelosis. . . . .		
Pleuro-pneumonía. . . . .		
Glosopeda. . . . .		
Apoplejía. . . . .	}	Solo se aprovecharán las grasas previa fusión de las reses a más de 120.º
Tuberculosis. . . . .		
Triquinosis. . . . .		



Cisticercosis. . . . .

Si es intensa, solo se aprovecharán las grasas previa fusión a más de 120.º cuando sea poco intensa se aprovechará el tocino y la manteca en rama en estado fresco y los magros previa esterilización por el calor a mas de 100.º

Esclerodermía.—Inutilización parcial.

Escrófula con estado ca-  
quístico. . . . . } Inutilización total.

*Art. 151.* Los animales enteros, vísceras sangre órganos, líquidos y resto de todas clases desechados en absoluto para el consumo, podrán destinarse al aprovechamiento de las grasas y gelatinas para la industria y de los residuos para la agricultura. Para esto será preciso cocer en aparatos especiales de los ideados para este objeto, a una temperatura de 120.º y durante ocho horas por lo menos esos restos, despojos de animales; las grasas una vez solidificadas, se separarán para entregarlas al dueño del animal de que proceden, y los residuos (carnes, huesos vísceras etc.) ya modificados profundamente por la cocción, podrán utilizarse como abonos previa la carbonización por el ácido sulfúrico.

En los casos previstos en la clasificación que precede, la carne y grasas esterilizadas podrán entregarse al consumo, pero a bajo precio, en despachos especiales.

*Art. 152.* No se permitirá la matanza domiciliaria mas que para el consumo del que la verifique, y siempre que la res o reses que hayan de sacrificarse sean reconocidas previamente y a espensas de su dueño, que abonará los gastos que origine dicho reconocimiento al Veterinario Sanitario de la localidad.

*Art. 153.* Que el matadero tenga el número necesario

de Inspectores Veterinarios competentes: que estos funcionarios sean retribuidos en debida forma y se les coloque en condiciones para que puedan conservar la independencia que tan importante misión reclama.

*Art. 154.* Que todos los animales que sean presentados para su sacrificio con destino al consumo público, en el Mataclero, vayan acompañados de su certificado de origen expedido por el Veterinario de la localidad de donde proceda y visado por el Alcalde de la misma, en que se haga constar el estado sanitario con respecto a las especies animales de la referida localidad.

## CAPÍTULO 19

### Defensa contra las enfermedades contagiosas Instrucción General de Sanidad art. 124

*Art. 155.* Todo médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, a fin de cada mes, una relación de las enfermedades, por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales en aquellos casos que su discrección lo juzgue necesario, además debería coadyuvar a la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multa de 25 a 100 pesetas, y la reincidencia dentro del plazo de un año, será considerada como una falta grave y comunicada por el subdelegado al Inspector provincial, para que este proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la Ley Provincial.

*Art. 156.* Los médicos libres, los oficiales (perciban o no haberes de fondos públicos) las Parteras, los Practicantes y los Veterinarios, tienen la obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epirotias infecciosas o contagiosas y en cuya asistencia intervinieran más o menos directamente.

La omisión contra este proyecto será inmediatamente

castigada por el Inspector o el Alcalde con la multa en su grado mínimo o medio que la ley autoriza.

*Art. 157.* Es obligatorio para todos los médicos y para los cabezas de familia para los jefes de establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o gerentes de fondas, posadas y hospederías la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas que se expresan tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos o en las casas de su dirección o cuidado.

El aviso se debe comunicar al Inspector municipal (I. G. de S. art. 124) cólera, fiebre amarilla, peste tifus exantemático, meningitis, cerebro espinal, disentería, viruela varioloide, varicela difteria, escarlatina, sarampión, fiebre tifoidea septicemia singularmente la puerperal, coqueluche, grippe, tuberculosis, pneumonía y lepra.

*Art. 158.* La certificación del fallecimiento y reconocimiento deberán ser examinadas con especial vigilancia por los médicos del registro civil, para comprobar si quedó o no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico, serán equiparadas a la de ocultación, para los efectos correccionales a reserva de promover de oficio la acción de los Tribunales de Justicia, contra los responsables de falsedad en las certificaciones u otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualquiera otros delitos con daño de la salud pública (I. G. de S. art. 125).

*Art. 159.* Una vez recibida la denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente a enterarse de la importación del caso, con respecto al riesgo del contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y desinfección.

Si son suficientes las adoptadas por el médico y las familias, o las personas que cuidan al enfermo no necesitan auxilio, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección la hagan necesario, acudirán a practicarlas

con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta Municipal.

*Art. 160.* Esta desinfección se hará periódicamente, mientras dure la enfermedad, el Inspector municipal dejará instrucciones expresas adecuadas para que la familia del enfermo o los Jefes de la habitación ejecuten a su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa. El encargado de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

*Art. 161.* Cuando las medidas a que hace referencia el art. 162 deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los hospitales públicos o particulares, se deberá advertir a los médicos encargados de estos invitándoles a proceder por sí mismos y en caso de resistencia o demora, se adoptarán las providencias que reclame la salud pública y todo se pondrá en conocimiento de la autoridad de quien el hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta Provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta y a la de sus ropas y efectos antes de serle entregadas.

*Art. 162.* Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de camas, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección. Los ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la Inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio ni a los particulares perjuicios que sea posible evitarlos.

Las autoridades municipales multarán y pasarán en su caso el tanto de culpa a los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubieren cumplido las anteriores disposiciones.

*Art. 163.* Queda prohibido el lavado en lavaderos

públicos, de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

*Art. 164.* Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción o deterioro de algún objeto deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización:

1.º Los objetos de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados y por tanto sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes con su abandono, las disposiciones sanitarias.

*Art. 165.* El Ayuntamiento tendrá en proporción con sus recursos un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad con arreglo al vecindario y presupuesto de la población, con instrucciones abreviadas de su aplicación a los casos en que se preceptúa por la Instrucción General de Sanidad, la desinfección de viviendas y otros análogos.

*Art. 166.* El médico de cabecera dispondrá bajo su responsabilidad el aislamiento del enfermo y de las personas que le asisten y en los casos de gravedad o de pobreza el traslado al Hospital Municipal de Epidémicos.

Prescribirá las fórmulas necesarias para que las personas que asistan al enfermo, se laven las manos cuantas veces le toquen o muden de ropa del cuerpo o cama.

Procurará durante el curso de la enfermedad que se desinfecten los objetos de uso doméstico o personal del enfermo y que se destruyan por el fuego aquellas que pudieran ser vehículos de infección; aconsejando que la limpieza del pavimento y de los muebles se haga exclusivamente con trapos mojados en soluciones antisépticas.

Antes de ponerse en contacto con otra persona o de abandonar el domicilio del enfermo, debe el médico limpiarse y desinfectarse escrupulosamente.

*Art. 167.* El traslado desde el dormitorio al lugar de aislamiento, se hará en vehículos especiales, y cuando se verifique en los públicos o particulares, serán estos inmediatamente desinfectados.

*Art. 168.* Serán desinfectadas gratuitamente las viviendas que ocuparen los atacados pobres, que se trasladen al hospital de epidemias y para evitar los peligros del contagio, se dispondrán las precauciones convenientes de lavado y limpieza de las ropas quedando prohibido que se realice fuera de los sitios marcados para el lavado de objetos contaminados.

*Art. 169.* En épocas de epidemias o epizootias, se extenderá por la Alcaldía la vigilancia de la pureza, abastecimiento y buen uso de las aguas. El Laboratorio municipal hará diariamente el análisis bacteriológico de las mismas, con el objeto de impedir el empleo de las que resulten contaminadas.

*Art. 170.* Para los servicios extraordinarios en épocas de epidemias; para la desinfección reglamentaria de las viviendas de enfermos; la de los cuartos desalquilados y otras necesidades análogas, el Ayuntamiento organizará de acuerdo con la Junta de Sanidad los medios para la desinfección y las necesarias brigadas sanitarias.

*Art. 171.* Se prohíbe escupir en el suelo en todos los lugares público: de reunión cerrados (Iglesias, teatros, cafés y fondas, casinos, escuelas fábricas, oficinas, coches, ferrocarriles, etc., etc.

A este efecto, en todos los sitios indicados se colocarán profusamente distribuidas escupideras conteniendo serrín empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre y rótulos o carteles en los que con letras bien visibles se recuerde este precepto.

Estos recipientes se vaciarán las veces que fuese necesario al día en uno mayor cuyo contenido o bien se arrojará por las mañanas a la alcantarilla más cercana, añadiendo para facilitar esta operación, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez a la mezcla, o bien se destruirán por el fuego, donde no hubiere alcantarillado.

Esta precaución se adoptará también en los comercios,



escaleras y habitaciones de las casas particulares, y en una palabra, en todas partes puesto que además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

*Art. 172.* Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en las que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa.

Esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de sus paredes y techos, por medio de la solución al 1 por 1000 de sublimado o del formaldeludo, y los gastos producidos se abonará por mitad entre el inquilino y la administración municipal, si aquel contara con recursos para ello, y entre éste último y el propietario de la casa en el caso contrario. (R. O. de 12 Octubre de 1910.)

*Art. 173.* Los empleados y dependientes de la administración central provincial y municipal, y la familia de estos sufrirán la vacunación y revacunación en tiempo oportuno reclamando el comprobante de haberlo efectuado que se entregará por los centros encargados de este servicio. (R. O. de 12 Octubre 1910.)

*Art. 174.* Por el Estado la Diputación y el Municipio, se procederá en la época oportuna a la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependan. (R. O. 12 Octubre 1910.)

*Art. 175.* La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución para esta clase de servicios.

*Art. 176.* En todo tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento de los enfermos en sus casas, y de no ser esto posible en hospitales especiales. (R. O. 12 Octubre 1910.)

*Art. 177.* En la casa donde ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Se desinfectarán los retretes dos veces al día

cuando menos, vertiendo en cada uno y de una sola vez diez litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.<sup>a</sup> Se dispondrá un recipiente apropiado en el que se vertirá una solución desinfectante, en esta se sumergirán todas las ropas de cama e interiores de vestir pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y se escurrirán reuniéndolas aparte para enviarlas a lavar.

3.<sup>a</sup> Todo el utensilio que use el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrán aparte y se sumergirán inmediatamente después de usado en agua hirviendo en la que permanecerán quince minutos, pasados los cuales, podrán lavarse como de ordinario.

4.<sup>a</sup> En las escupideras y bacinillas que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

En la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterla en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

5.<sup>a</sup> En la habitación que ocupe el enfermo, se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando solo las más indispensables para el servicio.

*Art. 178.* Se prohíbe terminantemente:

1.<sup>o</sup> Que toda persona atacada de enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, iglesias, tiendas, hoteles, teatros, cafés y establecimientos de todas clases, al tomar algún carruaje deberán antes prevenir al conductor de las enfermedades que padecen.

La prohibición anterior se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de esta clase.

2.<sup>o</sup> Dar, vender, prestar, expedir, o exponer ropas de cama, vestido, calzado u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de enfermedad contagiosa y cuyos objetos no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que todo vehículo que con consentimiento del conductor haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva a prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que utilizare el carruaje, abonará además del precio del servicio, los gastos de desinfección más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, cuarto o departamento habitado por un enfermo infeccioso, se alquile nuevamente sin una desinfección previa que será abonada por quien corresponda con arreglo a la tarifa sanitaria aprobada por R. D. de 24 de Febrero de 1908.

5.º Que ningún propietario de Hotel, alquile una habitación sea cual fuere en la que haya permanecido un enfermo infeccioso hasta que haya sido debidamente desinfectada.

*Art. 179.* (R. O. 14 Enero de 1909.) Los carruajes públicos y automóviles serán desinfectados diariamente, los coches de los ferro-carriles antes de la salida de las estaciones.

El piso de las salas de espera y el de los andenes, se desinfectará por medio del riego con solución de creolina, creosol, ácido fénico, zotal, etc., al 5 por 100.

El piso de los vagones que no estén alfombrados, se desinfectará asimismo con alguna de aquellas soluciones antes de proceder al barrido, y el de los que estén alfombrados, se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución de manera que cubra por completo el piso. Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan a la altura de la cabeza para preservar el tapizado y las cortinillas deberán someterse a la desinfección en la estufa. Las alfombrillas de coco o de otra materia filamentosa deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución acuosa de sublimado (sublimado un gramo, ácido tártrico y sal común de cada una 0.50 gramos, agua 1000 gramos) y los tapizados, por medio de un desinfectante.

tante gaseoso anhídrido sulfuroso o formaldehído, impidiendo todo escape, cerrando las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huevos, etc., y al de ganado, se desinfectará por el lavado con solución de creolina, zotal, ácido fénico, etc., al 5 por 100.

*Art. 180.* Los retretes y urinarios de las estaciones y coches permanecerán siempre limpios con dotación de agua y serán frecuentemente desinfectados.

## CAPÍTULO 20

### Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales

Para el cumplimiento de este capítulo se tendrá presente la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Dicha disposición previene que todo ciudadano que tuviere noticia o sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá inmediatamente ponerla en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Se hallan especialmente obligados a cumplir con tal deber, bajo la pena en caso de omisión de 25 a 250 pesetas de multa, los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales y el municipal, siempre que no justifique la ignorancia del hecho, el visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan autoridad en el mismo caso.

Los directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de Mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes o Directores de las yeguas o Depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de Regimientos de Artillería y Caballería, tienen igual deber y de su cum-

plimiento se dará cuenta a la autoridad militar correspondiente.

El artículo 163 del mismo reglamento al hablar de la

### Rabia

determina que cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección y si de los antecedentes recogidos resultase alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiese mordido otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán detenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública, más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño.

Asimismo llevará la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Además se tendrán presentes las siguientes preven- ciones:

- 1.<sup>a</sup> Que el mordido vea inmediatamente al médico.
- 2.<sup>a</sup> Que se someta al tratamiento en los primeros quince días aun cuando pueda intentarse la curación algún tiempo después.
- 3.<sup>a</sup> Que se recluya al animal pero que no se mate.
- 4.<sup>a</sup> Que si el animal recluido muere antes de ocho días, se tenga por hidrófobo casi con absoluta seguridad, en cuyo caso hay que remitir su cabeza con parte del cuello al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII,

acondicionada en un cajón que contenga serrín de madera o de corcho mezclado con arena, o bien parte de la masa cerebral y medular dentro de un frasco con glicerina, neutra esterilizada.

5.<sup>a</sup> Que si el animal muere después del noveno día puede asegurarse que no era rabioso.

6.<sup>a</sup> Que toda mordedura debe cauterizarse prontamente antes de que una con el termo cauterio o hierro candente.

## CAPÍTULO 21

### Penalidad

Las infracciones a los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 a 209 ambos inclusive de la Instrucción General de Sanidad Pública aprobada por R. D. de 12 de Enero de 1904 y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Burgos 6 de Marzo de 1915.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE SANIDAD,

*Adolfo Monfledo.*





